

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2020-0037, VERBAL DE FILIACION NATURAL y PETICION DE HERENCIA de WILLIAM RICARDO GOMEZ NOVOA contra DEISY ROCHA CALDERON y otros.

Asunto

Procede el Despacho a proferir sentencia de fondo de manera anticipada en acatamiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, (pues existe en el expediente el material probatorio suficiente y certero para desatar la litis), habida cuenta que la probanza relativa a la comparación de marcadores genéticos (ADN) aquí recaudada determina el rumbo de la litis y no habiendo incidentes pendientes ni observándose causal alguna de nulidad que pudiese invalidar lo actuado a la fecha.

Antecedentes

El señor WILLIAM RICARDO GOMEZ NOVOA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de las ciudadanas DEICY ROCHA CALDERON y CLAUDIA PATRICIA ROCHA CALDERON, quienes ostentan la calidad de herederas del señor HECTOR HERNANDO ROCHA AZUERO, y en contra de los señores BLANCA CECILIA GOMEZ NOVOA y JESUS ANTONIO GOMEZ NOVOA, en su condición de hijos del señor AMBROSIO GOMEZ, y finalmente en contra de los herederos indeterminados de los extintos ciudadanos HECTOR HERNANDO ROCHA AZUERO y AMBROSIO GOMEZ, a fin que se declare que dicho actor es hijo demandante es hijo del señor HERCTOR HERNANDO ROCHA AZUERO, y por lo tanto no es hijo del señor AMBROSIO GOMEZ.

Así mismo, se petitionó en la acción se declare que el demandante tiene vocación para suceder o heredar al extinto padre real, señor HECTOR HERNANDO ROCHA AZUERO, en igualdad de condiciones con las dos herederas determinadas de aquel convocadas por pasiva.

Los pedimentos resumidos se fincan en los siguientes hechos:

Se parte por referir que los señores AMBROSIO GOMEZ y ANA ISABEL NOVOA VARELA, contrajeron matrimonio católico el 3 de agosto de 1.957 en el municipio de Vergara, Cundinamarca. Así mismo, dichos cónyuges, luego de varios años de convivencia decidieron separarse de hecho.

Posteriormente a la separación de marras, la señora ANA ISABEL NOVOA VARELA, sostuvo relaciones sexuales con el señor HECTOR HERNANDO

ROCHA AZUERO, de cuyas relaciones nació el hoy demandante, pero éste fue registrado como su hijo por el señor AMBROSIO GOMEZ, en razón del matrimonio vigente.

Se tiene que el señor ABROSIO GOMEZ, falleció el 10 de mayo de 2.013.

El señor HECTOR HERNANDO ROCHA AZUERO, falleció el día 25 de marzo de 2.018, sin haber reconocido al actor como hijo suyo.

La demanda así vista fue admitida mediante auto del 14 de julio de 2.020, y en ese mismo proveído se dispuso, amén de la vinculación a todos los integrantes del extremo pasivo de la litis, la práctica de la prueba genética de ADN, previa exhumación del cadáver del señor HECTOR HERNANDO ROCHA AZUERO, de quien se afirmó era el verdadero progenitor biológico del actor, acudiendo a los servicios del laboratorio SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA. S.A.S. INSTITUTO DE GENETICA de la ciudad de Bogotá, D.C.

La diligencia de exhumación se llevó a cabo el día 9 septiembre de 2.021 y en ella, además de obtener restos óseos del causante en mención, también se obtuvo la muestra de sangre del demandante para llegar a la comparación genética de ADN ordenada en autos. Los resultados de la probanza en comento fueron allegados a este Despacho Judicial de manera virtual el pasado 30 de noviembre de 2.021 y su conclusión fue literalmente la siguiente:

“La paternidad del Sr. HECTOR HERNANDO ROCHA AZUERO con relación a WILLIAM RICARDO GOMEZ NOVOA no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados;

<i>Índice de paternidad acumulado:</i>	<i>14737055017</i>
<i>Probabilidad acumulada de paternidad:</i>	<i>99.999999993%</i> ”

De la anterior prueba genética se corrió traslado con providencia del 09 diciembre de 2021 por el término legal y las partes guardaron silencio.

Consideraciones

En primer lugar, es deber del Operador Judicial pronunciarse sobre los llamados por la doctrina y por la jurisprudencia nacional presupuestos procesales, los cuales se entienden satisfechos, así: (i) Demanda en forma, ya que la acción fue admitida por encontrar que el líbello reunía todos los requisitos de rigor insertos en la ley; (ii) Competencia de la autoridad para conocer y resolver el entuerto, debido a que por los factores funcional, territorial y por la materia o especialidad, este Despacho resulta ser el llamado a desatar el pedimento de la parte actora y atendiendo a que el domicilio de varios de los demandados corresponde al municipio de San Francisco, Cundinamarca, municipio a su vez integrante del Circuito Judicial de Villeta, Cundinamarca; (iii) Capacidad para ser parte, toda vez que el demandante y los demandados, son personas plena y civilmente capaces, y; (iv) Legitimación en la causa, debido a que tanto las partes como sus

apoderados quienes son profesionales del Derecho, resultan legitimados para actuar en esta controversia jurídica por tener interés en las resultas del mismo.

Ahora bien, hecho ese examen inicial es claro que en el presente asunto se persigue discernir quien es el padre del proponente de la demanda pero, entendiendo que aquel nació en el tiempo en que su señora madre tenía un vínculo matrimonial vigente y entendiendo que existe la presunción legal que predica que hijo de mujer casada se entiende tiene como padre al esposo de aquella, como lo establece el artículo 214 del Código Civil, debe remover ese vínculo filial para proceder a reconocer el real a la luz de la ciencia, en que caso de que así se pruebe.

Entonces, la noción de impugnación de la paternidad legítima se finca en perseguir una declaración en la que se desconozca la filiación como el vínculo que une al hijo con su padre en razón de la presunción de ley a la que se acaba de aludir. Baste agregar a dicho punto que es necesaria la intervención judicial en dicha lid pues la determinación de la filiación corresponde a un asunto no conciliable, pues en últimas corresponde al estado civil de una persona, en el entendido de que tal es la situación jurídica que se tiene al interior de la familia y en la sociedad, de la cual deriva su capacidad para ejercer ciertos derechos y para contraer obligaciones fincadas en la institución de la familia y que su asignación corresponde a la ley (ello conforme al artículo 1 del decreto 1260 de 1970).

Ahora bien, el razonamiento lógico probatorio a aplicar aceptado en el ordenamiento jurídico colombiano es que entendiendo que una es la persona que ha pasado hasta el momento por padre legal y otra es la persona de quien se dice es el real padre biológico, determinar a quien de los dos anteriores corresponde la verdadera paternidad es un dilema que puede ser zanjado mediante la práctica de la prueba de comparación de marcadores genéticos, coloquialmente conocida como prueba de ADN, entre el hijo reconocido y de quien se dice atañe la paternidad biológica. Es claro que el resultado de dicha probanza, si fuere positiva, esto es expresando la compatibilidad genética entre ambos mapas genéticos una vez desarrollada su comparación, arrojaría que quien pasó por padre legal biológicamente no lo es.

El ejercicio probatorio que acaba de describirse encuentra sus cimientos hoy en día en el contenido del artículo 7 de la ley 75 de 1.968, modificado por el canon 1 de la ley 721 de 2.001, pues allí se dispuso que en los procesos para establecer paternidad o maternidad, es ineludible la *“práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”*.

Al punto, el párrafo 2 de la cláusula aludida previó que *“mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”*.

Hablando en términos de mayor modernidad, el Código General del Proceso no fue ajeno a la postura del legislador impuesta desde el año 1.968 y es así como en su artículo 386 en su numeral 2, enseñó: *“Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.”*

El examen genético del DNA hoy en día no sólo permite incluir sino excluir con un grado cercano a la certeza absoluta, a quien pasa como padre presunto. En efecto con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica, la virtualidad de incluir o excluir a alguien como padre con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables, siempre y cuando determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%.

Y es claro que el resultado del examen al que se está aludiendo tiene tal potencialidad de persuasión que el canon citado del estatuto procesal vigente da la posibilidad de que, una vez el resultado de aquel se encuentre en firme, se puede dictar sentencia de fondo. A dicho respecto el imperativo legal refiere que *“se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda... si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente...”*

En el presente caso, el examen de comparación de muestras de ADN, muestras extraídas del flujo sanguíneo del demandante, señor WILLIAM RICARDO GOMEZ NOVOA y de los restos óseos del causante HECTOR HERNANDO ROCHA AZUERO, por parte del laboratorio denominado SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY, se determinó que existía una compatibilidad genética entre los nombrados del 99.999999993%, y ello determina que el segundo en mención es el real padre biológico del primero en alusión.

Puestas así las cosas, esto es, demostrada la no exclusión de paternidad respecto de quien se dijo era el real progenitor biológico, resulta imperativo concluir que las pretensiones iniciales relativas a la declaración del vínculo filial real deben ser concedidas.

En este orden de ideas y así parezca a todas luces repetitivo, con fundamento en la prueba genética arrimada y el silencio de los demandados, entendido como el allanamiento a las pretensiones de la demanda, resulta procedente dictar sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda de filiación, declarando que el demandante WILLIAM RICARDO GOMEZ NOVOA, es hijo extramatrimonial del señor HECTOR HERNANDO ROCHA AZUERO, para todos los efectos civiles señalados en la ley, autorizándole para llevar el apellido de su padre y utilizarlo en todos los actos públicos y privados y ordenando consecuentemente la corrección de su registro civil de nacimiento conforme al decreto 1260 de 1.970.

Ahora bien, una de las consecuencias directas de la filiación real del accionante corresponde a determinar si ese vínculo puede reconocérsele efectos patrimoniales, de tal suerte que aquel pueda heredar en las mismas condiciones de sus dos hermanas demandadas, las señoras DEIDY y CLAUDIA PATRICIA ROCHA CALDERON, hijos todos, conforme se ha concluido, del señor HECTOR HERNANDO ROCHA AZUERO.

Frente al punto puesto de relieve, el artículo 10 de la ley 75 de 1.968 establece que pronunciamientos como el que hoy nos ocupa, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción del declarado padre real, precepto éste que es necesario interpretar en armonía con el artículo 94 del Código General del Proceso.

En efecto, la última norma procesal en mención refiere que no basta para suspender el término de caducidad (o de prescripción) de la acción con radicar ante la autoridad competente la demanda correspondiente, sino que es menester notificar a los accionados su admisión antes de que venza el año siguiente a dicha admisión.

Descendiendo al caso propiamente tal, se conoce que el real padre biológico falleció el 25 de marzo de 2.018, tal como se lee de su registro civil de defunción (indicativo serial No. 09588561 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.). Quiere decir lo anterior que, por lo menos, la demanda de determinación de la real filiación debía radicarse a más tardar el 24 de marzo de 2.020.

Seguidamente no puede negarse que la demanda fue allegada a la Secretaría del Despacho el 4 de marzo de 2.020, luego por lo menos hasta dicho punto en la línea del tiempo puede colegirse que su radicación se realizó de manera oportuna.

Amén de lo dicho, para que esa radicación de la acción surtiese los efectos de la suspensión del término establecido por el legislador para proponer la demanda de filiación con el reconocimiento de efectos patrimoniales, es preciso que la admisión de misma se hubiese notificado dentro del año siguiente a las herederas del real padre biológico y a dicho respecto, entendiéndose que la acción se admitió en providencia del 14 de julio de 2.020, se tiene que las señoras DEISY ROCHA CALDERON y CLAUDIA PATRICIA ROCHA CALDERON, fueron declaradas vinculadas al asunto por medio del auto del 2 de marzo de 2.021, luego tal requisito se encuentra satisfecho.

En esas condiciones, se le otorgarán efectos económicos a la filiación a declarar, esto es, que el actor puede heredar en igualdad de condiciones con sus hermanas mencionadas en el párrafo anterior.

Por último, y no de menor importancia conviene aclarar que si bien es cierto la demanda de determinación de la real filiación del actor se rotuló como acumulada a la de petición de herencia, debe memorarse que esta última, conforme al artículo

1321 del Código Civil, concierne a que *“el que probare su derecho a una herencia ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aún aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc. y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”*.

Lo anterior indica que el heredero que en el juicio de sucesión no pudo hacerse adjudicar los bienes correspondientes a su cuota hereditaria, la ley le concede la acción llamada de “petición de herencia”. Dicha acción sólo puede ser eficazmente ejercitada por quien ostente el título de heredero de igual o mejor derecho que quien ocupa la herencia diciéndose también heredero. Ello porque la acción de petición de herencia tiene un doble objeto: de un lado, que se declare o reconozca al actor la calidad de heredero (o heredera) preferente o concurrente con el demandado, y al mismo tiempo, en forma consecucional, que se le adjudique la herencia en un todo o en la cuota que le corresponda; y de otro lado, que se le entreguen los bienes que constituyen esa herencia, en la medida en que así lo haya pedido, haya denunciado esos bienes y estén en posesión del heredero demandado.

En este orden de ideas tenemos que los elementos esenciales de esta acción, se reducen a los siguientes: a) la calidad de heredero o heredera del demandante; y, b) la ocupación de la herencia por otro, u otros, ocupación material o jurídica, en calidad de herederos que pueden ser aparentes.

En el caso presente no puede decirse que, pese a que el primer requisito se encuentra satisfecho pues va a declararse el real vínculo filial entre el actor y el señor HECTOR HERNANDO ROCHA AZUERO, y pese a que a dicha nueva filiación van a reconocérsele efectos económicos entendidos como el reconocimiento del derecho del demandante a heredar al declarado padre en las mismas condiciones que sus hijas vinculadas en el presente proceso, no se ha noticiado que la herencia esté ocupada por otras personas pues no se ha acreditado el adelantamiento de la sucesión del padre biológico. Por ello, nótese que las pretensiones se conceden a plenitud, pero acatando el fenómeno establecido en el artículo 10 de la ley 75 de 1.968.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta que no hubo oposición a las pretensiones de la acción.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Declarar que el señor WILLIAM RICARDO GOMEZ NOVOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.983.031, nacido el 6 de enero de 1.978, hijo de la señora ANA ISABEL NOVOA VARELA, NO es hijo del causante AMBROSIO GOMEZ, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 443.976.

Segundo: Declarar que el señor WILLIAM RICARDO GOMEZ NOVOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.983.031, nacido el 6 de enero de 1.978, hijo de la señora ANA ISABEL NOVOA VARELA, SI es hijo del causante HECTOR HERNANDO ROCHA AZUERO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 375.472, para todos los efectos civiles señalados en la ley, por lo cual se le autoriza para llevar el apellido de su padre y utilizarlo en todos los actos públicos y privados.

Tercero: En consecuencia, de ahora en adelante el señor WILLIAM RICARDO llevará los apellidos ROCHA NOVOA, quedando entonces como WILLIAM RICARDO ROCHA NOVOA.

Cuarto: Se dispone que una vez ejecutoriada esta sentencia, se corrija el registro civil de nacimiento del señor WILLIAM RICARDO GOMEZ NOVOA, serial 4941416, identificación básica 780106-11821, sentado el 24 de marzo de 1.980, y al margen se tome nota de su estado civil de hijo extramatrimonial del señor HECTOR HERNANDO ROCHA AZUERO, tal como se determina en el decreto 1260 de 1.970. Oficiese a la Registraduría Municipal del Estado Civil que corresponda, anexando las copias correspondientes de esta sentencia a costa de la parte interesada.

Quinto: La anterior decisión declaratoria de la real filiación surte efectos patrimoniales contra los aquí demandados. En consecuencia, se declara que el señor WILLIAM RICARDO ROCHA NOVOA, en calidad de hijo extramatrimonial del señor HECTOR HERNANDO ROCHA AZUERO, tiene vocación hereditaria para sucederle, en la proporción legal que le corresponda de su herencia y en igualdad de condiciones que las señoras DEISY ROCHA CALDERON y CLAUDIA PATRICIA ROCHA CALDERON.

Sexto: No condenar en costas a los demandados.

Séptimo: Expedir a costa de los interesados y cuando así lo solicitaren, copia auténtica de esta sentencia.

Octavo: Hecho lo anterior, ciérrase el expediente digital por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97e348b79079973369a4d5849c448d6fee976a12c073a974301238a24cb364d8

Documento generado en 23/12/2021 03:44:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**